



Guadalajara, Jalisco; Enero treinta de dos mil quince.- ----

VISTOS los autos del juicio laboral número **513/2013-A2**, promovido por [REDACTED] en contra del **TROMPO MÁGICO (MUSEO INTERACTIVO DEL GOBIERNO DE JALISCO)**, de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** y del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, para emitir el laudo, y: ----

Pensiones

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Parte de este Tribunal, con fecha 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, [REDACTED], presentó demanda en contra del **TROMPO MÁGICO (MUSEO INTERACTIVO DEL GOBIERNO DE JALISCO)**, de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** y del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, reclamando el reconocimiento de la antigüedad, entre otras prestaciones de índole laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose a las entidades demandadas, quienes produjeron respuesta en el término concedido.- ----

2.- Al desahogarse las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, fojas (98-101), en la **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en **Demanda y Excepciones** se ratificaron los escritos de demanda y contestación a las mismas; en **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, las partes ofrecieron las que estimaron pertinentes, y una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo que en derecho corresponda.- ----

C O N S I D E R A N D O :

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente reconocida y acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123, 124, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos: -

a).- El actor [REDACTED] reclama el reconocimiento de la antigüedad, entre otras prestaciones de índole laboral; en el capítulo de hechos de la demanda argumenta lo siguiente:

Las anteriores reclamaciones tienen sustento en la siguiente consideración de derecho;

1.- Que mi representado de nombre [REDACTED] fue contratado el [REDACTED] de [REDACTED] del año 2004 para desempeñar el puesto de "COORDINADOR DE MANTENIMIENTO MUSEOGRAFICO". Lo anterior para la demandada Trompo Mágico (Museo Interactivo del Gobierno del Estado de Jalisco), tal como consta en documentos que en su momento procesal oportuno se ofertaran. Sin que dicha dependencia afiliara y muchos menos aportara a la cuenta de mi representado al Instituto de Pensiones del Estado.

2.- Que a partir del 01 de Marzo del año 2008 la dependencia señalada como Trompo Mágico, por acuerdo del Gobernador paso a ser un Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, por lo que dicha dependencia le entrego un nombramiento con dicha fecha para que desempeñara el puesto de "COORDINADOR DE MANTENIMIENTO MUSEOGRAFICO" mismo que se señala como de "CONFIANZA", a pesar de que mi representado presta sus servicios desde fecha diversa, las demandadas no han realizado las aportaciones de seguridad social reclamadas.

3.- Que a partir del [REDACTED] de [REDACTED] del año 2008 la Secretaría General de Gobierno afilio a mis representados al Instituto de Pensiones del Estado a pesar de que esta se encontraba laborando desde antes como Servidor Público, por lo cual se demanda las aportaciones a dicho Instituto, y de este el reconocimiento de dichas aportaciones para los efectos legales conducentes.



b).- El **Trompo Mágico Museo Interactivo**, al producir contestación, argumentó:

Manifestado lo anterior, se da contestación a las:

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

AL PUNTO 1.- Es Cierto parcialmente lo manifestado ya que el trabajador realizó diversas actividades mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios desde la fecha que menciona y hasta el [redacted] de [redacted] del año 2008, siendo el caso que su servicio público comenzó a partir del [redacted] de [redacted] de 2008, (de manera independiente al reconocimiento de antigüedad laudado a su favor) mediante la firma de nombramientos de los que actualmente lo acredita para desempeñar el cargo de **COORDINADOR DE MANTENIMIENTO MUSEOGRAFICO**, siendo a partir de dicha fecha ([redacted] de [redacted] de 2008) su incorporación a la entonces Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en razón del servicio público prestado, consideraciones aprobarse en la etapa procesal oportuna.

AL PUNTO 2.- Es parcialmente cierto, lo manifestado por el trabajador haciendo la aclaración de que a partir del 01 de marzo de 2013 el trabajador cumplió la temporalidad necesaria para que le sea el pago del quinquenio correspondiente toda vez que como lo afirma a partir del 01 de marzo de 2008 se incorporo al servicio publico con la firma del primer nombramiento como servidor publico por lo que a partir de los 05 años de servicio publico efectivos cumplidos en que se otorga dicha prestación, por lo cual al no prestar un servicio publico derivado de la firma de un nombramiento oficial que así lo reconozca.

AL PUNTO 3.- Resulta falsa lo manifestación ya que efectivamente el [redacted] de [redacted] de 2008 se incorporo al trabajador al instituto de pensiones por parte de la Secretaria General de Gobierno al que este órgano pertenece como Desconcentrado en razón del nombramiento suscrito por el trabajador.

Así mismo es parcialmente cierto el sueldo manifestado por el trabajador, aclarando que dicha sueldo quincenal es integrado al que le son aplicados los descuentos y deducciones de Ley.
En virtud de lo anterior, se hacen valer las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

1.- PRESCRIPCIÓN.- Se funda la presente excepción de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señala:

Artículo 105.-

Artículo 105 bis.-

Lo anterior, tomando en cuenta que el trabajador ejercita la acción en la presente demanda solicitando la basificación de su puesto, en tal razón, esta acción se encuentra prescrita en razón del lapso de tiempo transcurrido, en base al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal antes invocada que impone que las acciones que nazcan de la Ley o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, por lo cual en el asunto de marras, el derecho del trabajador nació a partir de la fecha de firma de su primer nombramiento como servidor público es decir de ~~2008~~ de ~~2008~~ de 2008, y tomando en cuenta que su demanda sobre la multicitada prestación la realiza a este H. Tribunal el día **28 de Febrero del año 2013**, ha transcurrido en exceso el tiempo para ejercer dicho derecho, el cual tuvo que haberlo hecho valer hasta el día **28 de febrero del año 2009**, (un año contado a partir de la firma de su nombramiento), por lo cual, a la fecha de presentación de su demanda, dicha acción se encuentra prescrita en razón de que han transcurrido 05 cinco años después de la firma de su nombramiento como servidor público.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal citada al inicio, teniendo aplicación al caso que nos ocupa la siguiente Jurisprudencia:

**PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO..
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.SALA**

La presente excepción se relaciona a las manifestaciones señaladas en el inciso **a)** del escrito de demanda inicial así como de contestación AD CAUTELAM.

2.- FALTA DE ACCIÓN.- Se hace valer la presente excepción en razón de que el trabajador no cuenta con derecho de acción en demandar tanto la exhibición de las aportaciones, así como el pago de las aportaciones no realizadas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (antes Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco) en razón de que esta Autoridad no cuenta con atribuciones para dirimir dicha controversia sobre estos conceptos demandados en razón de la jurisprudencia siguiente:

TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO Y SUS AFILIADOS, RELATIVAS A LAS CUOTAS O APORTACIONES, POR ACTUAR EN CALIDAD DE AUTORIDAD.

3.- FALTA DE ACCIÓN.- Se hace valer en contra de la prestación demandada respecto a la basificación del puesto que actualmente desempeña el trabajador, ya que el trabajo realizado derivado de la firma de su nombramiento que lo acredita como servidor público de CONFIANZA para desempeñar el cargo de



ENCARGADO DE ALMACEN DE MUSEO desempeñando funciones de coordinación y supervisión conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicha excepción se relaciona al incisos **c) y d)** de las prestaciones demandadas y de contestación AD CAUTELAM.

FALTA DE ACCIÓN.- Se opone la presente excepción en contra de las pretensiones de la trabajadora al demandar el pago de las aportaciones no realizados al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a partir del comienzo de labores para las demandadas y hasta la fecha en que se actúa y señalados en los incisos c) y d) y c) de la Prestaciones demandadas, lo anterior en razón de que el trabajador reconoce haber sido contratado a partir del día 21 de junio del año 2004 para este Órgano Desconcentrado, lo cierto es que dicha contratación lo fue mediante la suscripción de contratos de carácter civil, por lo que tal demanda de pago de aportaciones no realizadas al Instituto de Pensiones del Estado no puede prosperar en razón de no existió obligación de efectuarse derivado de la relación civil suscrita además por lo establecido por el demandante la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco señala en su artículo 29;

Artículo 29.-

- I.
- II.
- III.
- IV.

El Consejo Directivo sólo aceptará la incorporación de las entidades públicas patronales mencionadas en las fracciones anteriores, siempre que no estuvieren o hayan estado incorporadas a un régimen de seguridad distinto y afilien a la totalidad de sus trabajadores; en todas las incorporaciones deberá cuidarse que no se ponga en riesgo la estabilidad financiera del Instituto.

En base a lo anterior, el demandante no tiene derecho de solicitar el pago de las aportaciones referidas en razón de que como lo reconoce, fue contratado el 16 de Septiembre de 2003, no pudiendo ser incorporado a los servicios de pensiones en apego a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco vigente al momento de la suscripción del acto contractual civil, artículo que señala;

- Artículo 4.- ...
- Artículo 33. ...

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

- c).- El Instituto de Pensiones del Estado, produjo contestación a la demanda, argumentando lo siguiente:

A LOS HECHOS:

- 1.- Con respecto a la fecha en que el actor fue contratado por la entidad patronal y el puesto que se le asignó, SE NIEGAN por no ser

hechos propios de esta Institución, ya que no existe ni ha existido una relación laboral con [REDACTED].

2.- Respecto a este punto SE NIEGA, pues se trata de hechos NO propios, además de no existir una relación laboral con el actor.

3.- Con respecto a la fecha en que la entidad patronal afilió al actor [REDACTED], se menciona que es cierto.

Sin embargo, cabe señalar que de acuerdo con la información contenida en el Sistema Integral de Computación (SIC) de éste Instituto y de la información proporcionada para la Dirección de Prestaciones de este Instituto, de donde se advierte que el actor [REDACTED] se encuentra afiliado a este organismo con número de afiliado [REDACTED] y R. F. C. [REDACTED] con fecha de alta o primera aportación [REDACTED] de [REDACTED] del año 2008, encontrándose actualmente cotizando en el régimen obligatorio habiendo recibido su aportación relativa a la segunda quincena del mes de mayo del año 2013, sin que esta afirmación implique el reconocimiento ni derecho alguno respecto de las cotizaciones a favor del actor hayan sido de manera ininterrumpida.

Sin embargo SE NIEGA por improcedente el reconocimiento y recepción de aportaciones anteriores a la fecha en que fue dada de alta por su entidad patronal.

Se considera aplicable el siguiente criterio:

**DEMANDA LABORAL, CONTESTACIÓN A LA. CUANDO SE NIEGA
LA RELACIÓN LABORAL, ES VALIDO QUE SE CONTESTE DE MANERA
GENERAL.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

DE DERECHO:

La Ley del Instituto de Pensiones del estado de Jalisco tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones y servicios a sus afiliados y pensionados, con las modalidades y condiciones que en dicho cuerpo legal se señalan.

Por su parte, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con autonomía técnica y operativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, con las atribuciones de servicio y de autoridad que la ley le concede para el cumplimiento de los fines de seguridad social que le son confiados.

Ahora bien, el artículo 29 del citado ordenamiento legal, dispone claramente quienes podrán ser afiliados bajo el régimen obligatorio.



"Artículo 29.- ...

I. ...

II. **Los trabajadores de los organismos públicos descentralizados del Estado y de sus municipios;**

III. ...

IV. ...

El Consejo Directivo sólo aceptará la incorporación de las entidades públicas patronales mencionadas en las fracciones anteriores, siempre que no estuvieren o hayan estado incorporadas a un régimen de seguridad distinto y afilien a la totalidad de sus trabajadores; en todas las incorporaciones deberá cuidarse que no se ponga en riesgo la estabilidad financiera del Instituto."

En ese sentido, de acuerdo con la confesión expresa hecha por el propio actor en los puntos números uno, dos y tres del capítulo de hechos de su escrito de demanda, la entidad patronal señalada como Trompo Mágico le entregó un nombramiento para desempeñar el puesto de "SECRETARIA DE DIRECCIÓN DE AREA" con fecha [redacted] de [redacted] de 2008, afiliándolo a partir de esa fecha a este organismo, motivo por el cual a partir de esa fecha quedó inscrito bajo el régimen obligatorio ante este organismo de seguridad social.

Por ello, resulta por demás improcedente y fuera de todo contexto legal que el actor pretenda se reconozca su afiliación a este organismo antes de la fecha en que su entidad lo afilió, cuando la misma lo contrató de manera diversa, quedando así, excluido de la aplicación de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de conformidad con lo dispuesto por el numeral 33, mismo que dispone textualmente:

"Artículo 33.- ...".

Dicha situación se corrobora con el hecho de que la entidad patronal en ningún momento realizó retenciones y enteros a favor del actor ante este Instituto, quedando así el mismo excluido de la aplicación de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, motivo por el cual no puede reconocérsele la calidad de afiliado desde la fecha que pretende en su demanda.

Adicionalmente, debe mencionarse que la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto 12697, en su artículo 4, también disponía claramente que quedaban excluidos de la aplicación de dicha ley, las personas que presentaran sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hicieran a través de contratos sujetos a la legislación común.

"Artículo 4.- ...".

En ese sentido y ante el supuesto de que ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón considerara procedente la afiliación de la actora y condenaran a la entidad patronal a realizar las aportaciones correspondientes y a esta Institución a recibirlas y reconocerle la antigüedad de forma retroactiva, las referidas aportaciones que tenga que hacer la entidad patronal deberán incluir las

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

actualizaciones y recargos a que se refieren los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y las aportaciones deben hacerse en los términos del artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

"Artículo 39....".

Sin que sea óbice para este Instituto que el actor manifiesta que a partir del ~~17~~ de ~~2008~~ de 2008, le fue expedido el nombramiento correspondiente por parte del organismo público denominado Trompo Mágico, por lo que de lo anterior se desprende que a la fecha de la presentación de su demanda había transcurrido en exceso el plazo para ejercer acciones que nazcan con motivo de la expedición de un nombramiento, ya que los mismos acorde a la Ley de la materia debieron ejercitarse en el plazo de un año y no como lo pretende la actora.

EXCEPCIONES:

I.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Siendo considerada defensa "sine actione agis" (demanda sin acción) se opone también como excepción perentoria, la que se hace consistir en la falta de acción y derecho así como sustento legal de la actora para reclamar las prestaciones de su demanda, en virtud de que la acción principal carece de sustento legal y las accesorias deberán seguir la suerte de la principal, y en general por las causas, razones y fundamentos precisados en el texto del presente escrito, mismos que solicito se den aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado no puede extralimitarse en sus facultades en agravio de mi mandante, y al respecto se asienta el siguiente criterio cuyos datos de localización son;

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ACCIONES OPUESTAS....".

La procedencia de esta excepción, se acredita ampliamente, de la simple lectura de los dispositivos legales que han quedado enunciados, aunado a las confesiones expresas de la actora y con los criterios jurisprudenciales que se mencionan en el presente escrito.

II.- OBSCURIDAD y DEFECTO LEGAL.- Se opone la presente excepción dilatoria por la imprecisión y vaguedad de las prestaciones y de los hechos narrados por la actora en los que pretende fundar sus reclamos, toda vez que NO señala circunstancias de modo tiempo y lugar del origen de sus reclamaciones además de que las prestaciones que reclama resultan del todo improcedentes, por no ajustarse a derecho.

Por otra parte, no es clara la demanda ya que la actora omite señalar con precisión la situación que guarda con relación a esta



autoridad demanda, por lo tanto, los hechos narrados no corresponden a la realidad de los mismos.

PRESTACIONES, OBSCURIDAD Y DEFECTO EN SU RECLAMO. ...
III.- PRESCRIPCIÓN.- En consideración a que ha transcurrido en exceso el lapso de un año que tenía en el supuesto para demandar cualquier prestación, tal y como lo prevé el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que como se manifestó en el último párrafo del capítulo de derecho de esta contestación el actor manifiesta que a partir del de [redacted] de 2008, le fue expedido el nombramiento correspondiente por parte del organismo público denominado Trompo Mágico, por lo que de lo anterior se desprende que a la fecha de la presentación de su demanda ha transcurrido en exceso el plazo para ejercer acciones que nazcan con motivo de la expedición de un nombramiento, ya que los mismos acorde a la Ley de la materia debieron ejercitarse en el plazo de un año y no como lo pretende ahora la actora.-----

d).- La **Secretaría General de Gobierno**, al producir contestación argumentó:_____

A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Al identificado con el número 1.- NO ES CIERTO que el actor haya sido contratado en la fecha que indica, 21 de Junio del año 2004, para desempeñar el puesto de "COORDINADOR DE MUSEOGRAFICO", por lo que aclarando y suponiendo sin conceder, que inicialmente comenzó a prestar sus servicios bajo el esquema de contrato de prestación de servicios, cuyo fundamento se encuentra en lo dispuesto en los artículos 2254 al 2274 del Código Civil del Estado de Jalisco.

El mencionado contrato de prestación de servicios técnicos fue celebrado con el ahora accionante y por el Consejo Promotor del Museo del Niño, que con fundamento en el acuerdo de fecha 31 de enero del año 2000, que creó el organismo público desconcentrado de la Secretaría de Educación Jalisco, mismo que fue debidamente publicado el día 26 de febrero del año 2000, el cual en su artículo 11 fracción V tenía la facultad de contratar personal POR HONORARIOS, para el logro de sus objetivos.

En virtud del acuerdo de creación que se señala con anterioridad, dicho organismo público desconcentrado de la Secretaría de Educación Jalisco, no contaba con facultades para contratar servidores públicos debido a que carecía de presupuesto asignado para tal fin.

Es importante señalar que el actor tuvo pleno conocimiento de los alcances y los términos legales, bajo las cuales se realizó su contratación para que prestará o no sus servicios técnicos, ya que

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

compareció de manera libre y espontánea a celebrar dichos contratos, constituyendo de manera fiel su voluntad y sin reservas y con plenitud de conocimiento de la trascendencia del mismo, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno.

Además las documentales que acreditan la contratación de la prestación de servicios técnicos cumplen con la debida fundamentación y motivación.

Situación que el ahora accionante conoció desde el momento que suscribió el contrato de prestación de servicios y nunca intentó acción legal alguna para declarar la nulidad de dichos contratos, por lo que es evidente que estuvo conciente de los alcances y la característica bajo las cuales prestó sus servicios.

Al identificado con el número 2.- NO ES CIERTO que por acuerdo del señor Gobernador de fecha 01 de marzo del 2008, el organismo Trompo Mágico, pasó a ser un Órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno.

En este mismo hecho, **ES PARCIALMENTE CIERTO** lo relativo a que a la hoy actora se le entregó un nombramiento con fecha 01 de marzo del año 2008, por lo que es a partir de esta fecha que nace el vínculo laboral con la Secretaría General de Gobierno y desde esta fecha se le reconoce su antigüedad, situación que se acreditará en su momento procesal oportuno.

NO ES CIERTO, que el actor preste sus servicios en fecha diversa como de manera imprecisa señala, ya que comenzó a prestar sus servicios a mi representada a partir del 01 de marzo del 2008, a razón del nombramiento que le fue entregado en esa fecha, por lo que no corresponde a la Secretaría General de Gobierno, reconocerle fechas diversas.

Al identificado con el número 3.- ES CIERTO, que desde que comenzó a desempeñar sus servicios a la Secretaría general de Gobierno, y que a partir de la fecha 01 de marzo del 2008, se le afilió al Instituto de Pensiones, ya que desde esa fecha mi representada estaba obligada a hacerlo, en virtud del nacimiento de la relación laboral, con motivo de la entrega del nombramiento.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Toda vez que la parte actora se encuentra obligada a expresar con toda precisión y claridad suficientes los hechos de su demanda, pormenorizadamente esto es, con todo detalle sin omitir, ninguna circunstancia de lugar, tiempo, modo o circunstancia que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

esta conformada por los motivos por los cuales se comparece a demandar las prestaciones señaladas, ya que el incumplimiento de esa narración sucinta de los hechos, impide que la ahora demandada que represento esté en aptitud de defendernos y tratar de desvirtuarlos a través de la preparación de la debida defensa y medios de convicción, ya que el simple hecho de comparecer a ejercitar una acción no puede fundar por si misma la procedencia de una acción, apoyada en hechos que no son claros y por tanto los defectos en la demanda de pedir.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO. ...

II.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Como quedó establecido en el cuerpo de este escrito los servicios que la actora prestó para la demandada "**Trompo Mágico, Museo Interactivo**", tuvieron su origen en un contrato de prestación de servicios regido por la Legislación Civil y no laboral, mientras que la relación laboral inicio a partir del día 01 primero de marzo de 2008 fecha en que se les otorgó a la actora un nombramiento por parte de la Secretaría General de Gobierno, razón esta por la cual desprende la actora carece de acción y derecho para demandar reconocimiento de antigüedad alguna a mi representada ya que como se ha establecido, anteriormente a esta fecha, su relación era contractual regida por el Código Civil del Estado de Jalisco, esto es no era de servidor público

Además el mencionado contrato de prestación de servicios técnicos fue celebrado entre el ahora accionante y el Consejo Promotor del Museo del Niño, con fundamento en el acuerdo de fecha 31 de enero del año 2000, que creó el Organismo Público Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco, mismo que fue debidamente publicado el día 26 de febrero del año 2000, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el cual en su artículo 11 fracción V tenía la facultad de contratar personal POR HONORARIOS, para el logro de sus objetivos, por lo tanto mi representada la Secretaría General de Gobierno, no puede reconocer antigüedad anterior a la fecha de su nombramiento 01 de marzo de 2008.

En virtud del acuerdo de creación que se señala con anterioridad, dicho organismo público desconcentrado de la Secretaría de Educación Jalisco, no contaba con facultades para contratar servidores públicos debido a que no contaba con presupuesto asignado para tal fin.

Por tanto como quedó establecido en el cuerpo de este escrito, los servicios que la actora presta para el Organismo Público Desconcentrado Trompo Mágico, Museo Interactivo, son de los considerados como de confianza por el artículo 3º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

Bajo esos términos, no le asiste razón a la actora derecho para demandar las prestaciones que señala, ya que en todo caso debe agotarse el procedimiento de análisis y valuación de puestos, y será por medio de este el que permitirá determinar la nomenclatura y categoría del puesto que desempeña, además de lo anterior, éste deberá de acreditar que no afecta derechos escalafonarios de terceros, y con estricto apego a lo establecido por la Ley Burocrática Estatal, partidas presupuestales, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y al Plan Estatal de Desarrollo.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

III.- LA DE PRESCRIPCIÓN.- Se funda la presente excepción de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 105.- ...

Artículo 105 bis.- ...

Del artículo antes señalado se advierte el plazo para que opere la prescripción de las acciones que derivan del nombramiento de servidor público es de un año, por lo que sin reconocer que le asista a la accionante derecho alguno para el ejercicio de las acciones que demanda, en su caso, éstas nacieron precisamente el día 01 de marzo del año 2008, día en que tuvo pleno conocimiento respecto al nombramiento que se le entregaba, así como sus condiciones laborales, y la naturaleza de su nombramiento que corresponde al de confianza, por lo que si su demanda la presente hasta el 28 de febrero del año 2012, inconcuso resulta que ha transcurrido en exceso el tiempo para ejercer dicho derecho, el cual tuvo que haberlo ejercitado hasta el día 01 de marzo del año 2009, (un año contado a partir de la firma de su nombramiento), por lo cual, a la fecha de presentación de su demanda dicha acción se encuentra prescrita en razón de que han transcurrido 04 años después de la firma de su nombramiento como servidor público.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL CASO EN QUE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS VULNERA EL PRINCIPIO DE EXHUSTIVIDAD QUE DEBE OBSERVARSE EN EL LAUDO. ...
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGION



PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. ...
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En audiencia de fecha 22 de agosto el año 2013 (foja 87 vuelta), la parte actora de manera verbal, cumple la prevención de auto de fecha treinta de abril del año dos mil trece, en donde señala que el periodo que se reclama es por todo el tiempo que ha durado la relación laboral en cuanto al pago de las aportaciones al Instituto de pensiones, esto es desde el dieciséis de septiembre del 2003 hasta la resolución del laudo, ratificando en todos y cada uno de sus puntos el escrito inicial de demanda así como la presente aclaración.

En cuanto al ofrecimiento de pruebas:-----

*El actor, aportó los siguientes medios de convicción (fojas 113 a 115):-----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

- 1.- **CONFESIONALES.**- A cargo de quien resulte ser representantes legal de la demandada Trompo mágico (museo Interactivo).
- 2.- **CONFESIONAL.**- A cargo de quien resulte ser representante legal de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco.
- 3.- **CONFESIONAL.**- A cargo de quien resulte ser representante legal del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco.
- 4.- **DOCUMENTALES.**- Consistente en 2 recibos con folios 2417 y 2226 en copia simpe por parte del Trompo Magico.
- 5.- **TESTIMONIAL.**- Consistente en la declaración que rindan los siguientes atestes; [REDACTED] y [REDACTED]
- 6.- **CONFESIONAL EXPRESA.**
- 7.- **INSPECCIÓN OCULAR.**- Consistente en la inspección que esta autoridad realice de acuerdo a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo Respecto todos y cada uno de los documentos que deberán exhibir por el periodo del 16 de Septiembre del 2003 hasta la fecha en que tenga verificativo la probanza que nos ocupa, con lo cual se demostrara las siguientes cuestiones.
- 8.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

El Trompo Mágico Museo Interactivo, aportó los siguientes medios de convicción (fojas 88 a 90):

01.- DOCUMENTAL.- Consistente en los nombramientos originales suscritos por el servidor público [REDACTED], los cuales se identifican de la siguiente forma:

A.- Nombramiento No. De Folio [REDACTED] suscrito el 01 de Marzo del año 2008, Con carácter DEFINITIVO como servidor publico de CONFIANZA para desempeñar el cargo de DISEÑADOR ESPECIALIZADO ANEXO A 01.

B.- Nombramiento No. De Folio [REDACTED] con vigencia del 1 de septiembre del 2012 Con carácter DEFINITIVO como servidor publico de CONFIANZA para desempeñar el cargo de COORDINADOR DE MANTENIMIENTO MUSEOGRAFICO. como ANEXO A 02.

02.- DOCUMENTAL.- Consistente en una serie de contratos de prestación de servicios suscritos por el C. [REDACTED] los cuales se identifican bajo números 337/04, 097/05, 266/05, 354/05, 458/05, 032/06, 032/07, 658/07.

03.- CONFESIONAL.- a cargo del C. [REDACTED]

04.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el C. Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto de la vigencia de afiliación de los servicios de Pensiones que tenga en sus archivos respecto del C. [REDACTED], como trabajador de la Secretaría General de Gobierno en el Estado.

05.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el C. Secretario de Planeación, Administración y Finanzas en el Estado de Jalisco, respecto del sueldo quincenal que actualmente percibe el C. [REDACTED] en el Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, Trompo Mágico Museo Interactivo.

06.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

07.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, aportó los siguientes medios de convicción (fojas 120 a 121):

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la CONSTANCIA DE AFILIACIÓN original que emite el Director de Prestaciones del



Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con la cual se acredita que el C. [REDACTED] de fecha 4 de julio de 2013, fue dado de ALTA como afiliado al Instituto de Pensiones del Estado el 15 de marzo de 2008,.

2.- **CONFESIONAL DE POSICIONES.** Consistente en las posiciones que deberá absolver el actor [REDACTED], el cual deberá responder en forma personal y directa sin estar auxiliado o asesorado por apoderado.

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

La Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, hizo suyas las pruebas aportadas por el Trompo Mágico Museo Interactivo.....

La LITIS quedó fijada para determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento de la antigüedad o como lo menciona el Trompo Mágico y la demandada Secretaría General de Gobierno, que el actor inició a laborar para ellas el 11 De marzo de 2008 y no el 21 de junio de 2004 y que su nombramiento es de CONFIANZA. --

Planteada así la contienda, en primer término se analizará el contenido de los artículos 2, 3, 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes a la fecha de presentación de la demanda, que establecen:-----

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;**
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

Artículo 4.- Son servidores públicos de **CONFIANZA**, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización; exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;
- e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente



considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios, o de zonas, administradores o gerentes, **encargados**, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, **almacenistas**, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes y trabajadores sociales de la Procuraduría Social; Presidente, presidentes especiales, y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, alcaides, celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarias y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza;

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes



de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarias e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

El enlace armónico de los preceptos en cita, permite concluir que, si bien, el acto jurídico que respalda la prestación del servicio público, es el nombramiento correspondiente, la existencia y naturaleza de la relación de servicio público, salvo los casos de excepción que no son las hipótesis en que se encuentra el actor, se presume del trabajo personal que se realice de tal forma que el nombramiento respectivo o las condiciones contenidas en él deben ser congruentes con dicha función y, en tal sentido, no basta con

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

que se presente como prueba de la naturaleza de la relación alguno de estos documentos, sino que se debe de cumplir con los motivos legales de los servicios que se prestan.- - - - -

A lo anterior, resultan ilustrativas las siguientes jurisprudencias: - -

Época: Novena Época.- Registro: 180045.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XX, Noviembre de 2004.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 160/2004.- Página: 123.- **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.** La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.- - - - -

Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.- Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Época: Novena Época.- Registro: 175735.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIII, Febrero de 2006.- Materia(s): Laboral.- Tesis: P./J. 36/2006.- Página: 10.- **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.-----

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.-----

Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos.-----

Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-

Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-----

Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-----

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.-----

Así pues, al analizar el nombramiento del actor en el puesto de Coordinador de Mantenimiento Museografico, es de los considerados de confianza, como acertadamente lo menciona el demandado Trompo Mágico y demás demandadas, debido a que dicho puestos está contemplado en el artículo 4 fracción II de la por la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, como de confianza. Máxime que las funciones y nombramiento no fueron negadas por la demandadas, sino por el contrario fueron parcialmente reconocidas como anteriormente se dijo, lo cual no genera controversia al respecto.-----

De ahí que, se estima que el actor es de confianza como lo establece su nombramiento definitivo de Coordinador de Mantenimiento de Museografico, que le fue expedido por la Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco, a partir del 1° de Marzo de 2008 por estar contemplado dicho cargo en el artículo 4 fracción II de la por la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual no fue desconocido por las partes, así como por las funciones que realiza y que anteriormente fueron descritas, por lo tanto, no se puede considerar como trabajador de base, al estar comprendido entre los de confianza conforme al artículo anteriormente indicado; como consecuencia su nombramiento es de Condianza.-----

El accionante, bajo inciso a); el actor reclama el reconocimiento de la antigüedad, desde el momento que el accionante comenzó a laborar; el demandado **TROMPO MÁGICO (MUSEO INTERACTIVO DEL GOBIERNO DE JALISCO)**, señaló que el



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

actor no ingreso en la fecha que dice del 24 de junio de 2004 si no que el actor estuvo prestando sus servicios mediante la suscripción de contratos de carácter civil, desde el 24 de junio de 2004 y hasta el 29 de Febrero de 2008. Ante dichos argumentos se advierte que la demandada no negó la antigüedad que indica el actor en su demanda, pues reconoció la fecha de ingreso del actor. Máxime que existen en autos a constancias que demuestran que el actor, se ha desempeñado desde el 124 junio de 2004, en el puesto de Coordinador de Mantenimiento de Museografico del organismo público Desconcentrado **MUSEO INTERACTIVO DEL GOBIERNO DE JALISCO**, la cual fue expedida por personal del propio Organismo, por su fundadora L.C.C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, a la cual se le otorga pleno valar probatorio. Luego entonces, al haberle otorgado nombramiento definitivo al actor, le asiste el derecho a que se le reconozca la antigüedad que reclama, en términos del artículo 6 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, último párrafo, el cual señala: "Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera".

Bajo esas consideraciones, se estima procedente condenar y **SE CONDENA** al **TROMPO MÁGICO (MUSEO INTERACTIVO DEL GOBIERNO DE JALISCO)**, a que reconozca la antigüedad de **RONALDO NAVARRO ACOSTA**, desde la fecha de ingreso a laborar, esto es, del 24 DE JUNIO de 2004.

Además en los incisos C) y D), reclamó el actor la exhibición y pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de que comenzó a laborar para el demandado. Luego el TROMPO MAGICO, argumento punto 3, entre otras cosas que el trabajador carece de acción, al demandar el pago de aportaciones del periodo de 24 de Junio de 2004 al 29 de febrero de 2008, ya que estuvo prestando sus servicios por contratos de carácter civil, conforme al artículo 4 de la ley de Pensiones y el artículo 33 de la ley del Instituto de Pensiones. Ante dichos argumentos el demandado deberá demostrar que en dicho

periodo, el actor fue contratado en los términos que lo indica, conforme al artículo 784 y 804 de la ley federal del Trabajo que se aplica supletoriamente a la de la materia, lo cual demuestra con la DOCUMENTAL 7, relativa a la serie de contratos de prestación de servicios suscritos por el C. [REDACTED] los cuales se identifican bajo números 337/04, 097/05, 266/05, 354/05, 458/05, 032/06, 032/07, 658/07, por lo tanto, al haber demostrado que en el periodo reclamado, el actor estuvo sujeto a contratos de prestación de servicios por tiempo determinado, ello lo excluye de los beneficios que otorgaba pensiones del Estado, conforme a la abrogada ley de Pensiones del Estado artículo 4; y la actual ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en su artículo 33, el cual establece:-----

El numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco:-----

"Artículo 33.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común."

Del numeral anterior, se advierte con claridad que las personas que prestan sus servicios mediante contratos por tiempo determinados como se demostró, quedando excluidos de la aplicación de la legislación de Pensiones del estado.-----

Bajo ese contexto, al reclamar la accionante el pago Aportaciones a la Dirección de pensiones, desde la fecha de su ingreso 24 de Junio de 2004, y al justificarse que el actor del juicio [REDACTED], se desempeñaba con contratos de prestación de servicios, de la fecha de ingreso al día 29 de febrero de 2008, como lo alegó el patrón equiparado, por ende, se colige indiscutiblemente que el actor no genero el derecho a dichas aportaciones en ese periodo, al ser excluido por la ley antes invocada, ya que encuadra en lo previsto por el numeral antes transcrito, debido a que se desempeño como prestador de servicios por contratos por tiempo determinado, quedando así excluido de la aplicación de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el periodo que reclama las aportaciones que indica;



como consecuencia lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** al **TROMPO MÁGICO (MUSEO INTERACTIVO DEL GOBIERNO DE JALISCO)**, de la exhibición y pago de aportaciones como patrón ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de que el actor comenzó a laborar para ella, del 24 de junio de 2004 al 28 de febrero de 2008, al ser excluido de dicho beneficio, por la citada ley.-----

Los demandados **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** y del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, deberán estarse a lo ordenado en la presente resolución, sin que les cause perjuicio alguno la mismo, en virtud de que la relación laboral existente y quien debe cumplir con las reclamaciones del actor es el **TROMPO MÁGICO (MUSEO INTERACTIVO DEL GOBIERNO DE JALISCO)**.-----

La cuantificación de las cantidades a que fue condenado el demandado, se harán al resolverse el incidente de liquidación correspondiente.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 33, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor [REDACTED] probó parcialmente sus acciones, en tanto que el demandado **TROMPO MÁGICO (MUSEO INTERACTIVO DEL GOBIERNO DE JALISCO)**, no acreditó sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- SE CONDENA al **TROMPO MÁGICO (MUSEO INTERACTIVO DEL GOBIERNO DE JALISCO)**, a que reconozca la antigüedad de [REDACTED] desde la fecha de ingreso a laborar para la demandada, esto es, del 24 de junio de

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

2004. Por ende al Pago de Quinquenios En los términos señalados en el tercer considerando.-----

TERCERA.- SE ABSUELVE AL DEMANDADO TROMPO MÁGICO (MUSEO INTERACTIVO DEL GOBIERNO DE JALISCO), de otorgarle al actor [REDACTED] en el puesto DE ENCARGADO DE ALMACEN DE MUSEO. el pago y exhibición de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de que el actor comenzó a laborar para ella, del 24 de junio de 2004 al 28 de febrero de 2008. En los términos señalados en el tercer considerando.-----

CUARTA.- La SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO y el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, deberán estarse a lo ordenado en la presente resolución, sin que les cause perjuicio alguno la mismo, en virtud de que la relación laboral existente y quien debe cumplir con las reclamaciones del actor es el **TROMPO MÁGICO (MUSEO INTERACTIVO DEL GOBIERNO DE JALISCO),** en los términos señalados en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe y como Secretario de Estudio y Cuenta.- -

MARH**